



VISTO:

El dictamen N° 00001-2022-GRDS-MOC de fecha 04 de enero del 2022; el recurso de apelación presentado con expediente MAD N° 5866368 por la administrada Hormecinda Alvarado de Olórtegui; Oficio N° 1675 -2021-GR-CAJ-DRE-DGA-OPER, de fecha 2 de agosto de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado por la administrada Hormecinda Alvarado de Olórtegui, solicita a la Dirección Regional de Educación Cajamarca pago de subsidio por fallecimiento de su esposo Wilson Olortegui Chávez, quien fue pensionista de la Dirección Regional de Educación Cajamarca, bajo los alcances del D.L. N° 20530;

Que, con Oficio N° 1675 -2021-GR-CAJ-DRE-DGA-OPER, de fecha 2 de agosto de 2021, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, resuelve denegar el petitorio sobre pago de subsidio por fallecimiento de su esposo Wilson Olortegui Chávez;

Que, con documento de fecha 26 de agosto de 2021, la administrada de conformidad con lo establecido en el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la impugnada no se encuentra arreglado a derecho, toda vez que la DRE Cajamarca, a través Oficio N° 1675-2021-GR-CAJ/DRE-DGA/OPER, de fecha 02 de agosto de 2021, deniega un derecho que se encuentra normado en los artículos 51° y 222° de la Ley N° 24029, artículo 62° de la Ley N° 29944 y el artículo 135° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, motivo por el cual solicita se declare fundado su recurso;

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal" (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, a través del documento sobre trámite de recurso de apelación N° 27-2021-GR-CAJ-DRE-DOAJ, de fecha 20 de septiembre de 2021, la autoridad de la referida Dirección Regional de Educación, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, al respecto a la solicitud presentada por la administrada, es preciso señalar que el subsidio de Luto y Gastos de Sepelio fue regulado en el artículo 51° de la derogada la Ley N° 24029, el cual establecía lo siguiente: *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*. A nivel reglamentario, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"*. Asimismo, el artículo 220 del referido reglamento establecido lo siguiente: *"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, este será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales"*; en tanto que el artículo 221° establece: *"El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud"*. Por otro lado, los gastos de sepelio se reconocían al profesor que tuviera la calidad de activo o pensionista, el mismo que era equivalente a **dos remuneraciones totales** y se otorgan a quien acreditaba haber sufragado los gastos pertinentes, y el subsidio se efectivizaba dentro del plazo máximo de 30 días calendario siguientes a la presentación de la respectiva solicitud;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre de 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual deroga la Ley N° 24029 y es la que norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula, además, deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la Evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. El artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. A su vez, el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio de luto — sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padre o hermanos, en forma excluyente y con dicho orden de prelación. En el caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con el derecho al subsidio, este es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando este se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, así mismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-EF establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, solo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;



Que, en el caso concreto, el fallecido Wilson Gilberto Olórtegui Chávez, en el que se aprecia que tiene la condición de cesante, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530. Ahora bien, el administrado, al tener la condición de cesante en el sector Educación, cuyo régimen laboral estuvo regulado por la ya derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y considerando que **la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de la contingencia**; los alcances de lo que reclama, Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento. Y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de la administrada Hormecinda Alvarado de Olórtegui, Por lo tanto, su recurso de apelación debe desestimarse;

Que, el Art. 6° de la Ley N° 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, establece: "*Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...*"; en tal sentido, la decisión impugnada no se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Hormecinda Alvarado de Olórtegui; Oficio N° 1675 -2021-GR-CAJ-DRE-DGA-OPER, de fecha 2 de agosto de 2021; en consecuencia confirmese lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a la administrada en el domicilio real señalado en autos ubicado en el Jr. Los Pinos N° 456 – Urb. Los Rosales. Distrito y provincia de Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL